



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL549-2023

Radicación n.º 75030

Acta 9

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide la «*inconformidad*» presentada por el apoderado judicial de **ECOPETROL SA** contra la sentencia CSJ SL3194-2020, que se profirió en el proceso que en su contra promovió **EDGAR SANTOS SOLANO**.

I. ANTECEDENTES

Edgar Santos Solano demandó a Ecopetrol SA, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación señalada en el art. 106 de la «*actual Convención Colectiva de Trabajo vigente*» suscrita entre la demandada y su sindicato Unión Sindical Obrera USO, con los factores salariales devengados en el último año de servicios. En subsidio, pretendió la pensión de jubilación legal prevista en el art. 260

del CST, conforme los arts. 1, 3 y 5 del Decreto Reglamentario 807 de 1994, lo extra y ultra *petita* y las costas del proceso (fsº3 a 47 cdno. 1).

La accionada al contestar, se opuso a las pretensiones. Aceptó la fecha de nacimiento del actor, la vinculación laboral, la afiliación sindical. Propuso las excepciones de prescripción, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, buena fe y «LA GENÉRICA» (fs.º502 a 513 cdno. 2).

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en decisión de 15 de octubre de 2015 (f.ºcd 784), absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte vencida.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., al conocer en grado jurisdiccional de consulta, en sentencia de 30 de marzo de 2016 (f.ºcd 807), confirmó lo resuelto por el *a quo*; se abstuvo de imponer costas.

Esta Corporación al desatar el recurso extraordinario que interpuso el accionante, a través de la sentencia CSJ SL3194-2020, casó lo resuelto por el *ad quem*. En sede de instancia, revocó el fallo de *a quo* y, en su lugar, condenó a Ecopetrol SA, a que reconociera y pagara a Edgar Santos Solano, la pensión legal de jubilación prevista en el art. 260 del CST, una vez este se retirara del servicio.

A través de auto AL4970-2021, se negó la nulidad impetrada por Ecopetrol SA, contra la sentencia antes dicha y, mediante auto AL2099-2022, se dispuso no reponer el proveído anterior y no se accedió al envío del expediente a la Sala con Funciones Permanentes.

En esta oportunidad, el apoderado de la demandada eleva «*inconformidad*» contra la sentencia de casación, para lo cual reitera que los trabajadores de la empresa petrolera se encuentran regidos por el Código Sustantivo de Trabajo; que de acuerdo con el art. 1 del Decreto 807 de 1994 el régimen pensional exceptuado de sus subordinados estaba compuesto por las disposiciones previstas en la Convención Colectiva de Trabajo, el Acuerdo 01 de 1977, disposiciones que resultaban aplicables según el régimen salarial y prestacional bajo el cual se encontraba cobijado cada trabajador, y la pensión legal prevista en el artículo 260 del CST.

Aludió a la no aplicación de la Ley 100 de 1993 (art. 279), y que sus trabajadores quedaron excluidos de la aplicación del régimen de seguridad social contenido en esa disposición, regulándose por el art. 260 del CST, razón por la que se encontraba exceptuada en pensiones; que en esa medida, los requisitos para pensionarse no eran otros que los establecidos en los regímenes salariales y prestacionales, esto es, la Convención Colectiva de Trabajo y el Acuerdo 01

de 1977, en los que adicionalmente se integraron los requisitos consagrados en el art. 260 del CST.

Después de referir otras disposiciones legales, aduce que el régimen pensional exceptuado de Ecopetrol expiró el 31 de julio de 2010, por así preverlo de manera expresa el Acto Legislativo 01 de 2005. Que el demandante no cumplió los requisitos de tiempo y edad para ser pensionado en virtud del régimen exceptuado en pensiones de Ecopetrol S.A. antes de la fecha ya indicada, de modo que el riesgo de vejez está a cargo de la administradora a la que haya sido afiliado, situación que no mereció ningún análisis por esta Sala.

Recuerda que los recursos que maneja Ecopetrol son públicos y que *«con esos mismos recursos se venían realizando los aportes al sistema de seguridad social, mismos que Colpensiones NO PRETENDE DEVOLVER A MI REPRESENTADA, por lo que la empresa genera un doble pago, esto es, el reconocimiento pensional y adicionalmente el pago de aportes que se venía realizando»*.

II. CONSIDERACIONES

La *«inconformidad»* que alega el apoderado judicial de Ecopetrol SA, se encuentra más que resuelta por esta Corte. Así se puede extraer de las providencias CSJ SL3194-2020, AL4970-2021 y AL2099-2022 proferidas por esta Sala de Casación.

Es de puntualizar que el debate también fue zanjado por la Sala de Casación Civil al negar la acción de tutela (primera y segunda instancia) que interpuso el profesional del derecho en representación de la estatal petrolera contra la sentencia CSJ SL3194-2020.

Para rematar, tras ser revisado el caso por la Corte Constitucional en fallo SU165-2022, confirmó *«la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de mayo de 2021, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó la acción de tutela promovida por Ecopetrol S.A. contra la Sala de Descongestión n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expediente T-8.329.214)»*.

Así las cosas, lo que pretende el libelista es reabrir un debate jurídico que ya fue clausurado, pues sus cuestionamientos son en realidad la reiteración de temáticas ya discernidas. A criterio de esta Sala, la presente actuación lo que busca es obstaculizar el normal desarrollo del proceso, cuando lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de esta Corporación.

Por lo expuesto, se insta al abogado de Ecopetrol SA, que actúe de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que prevé *«Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley»*, y lo preceptuado en el art. 33, numeral 8 *ejusdem*, obliga que se evite *«interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el*

normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad».

Asimismo, se CONMINA a la estatal petrolera a que sin más dilaciones, proceda con el cumplimiento de la sentencia CSJ SL3194-2020, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Necesario colofón de lo razonado, se rechaza de plano la «*inconformidad*» del apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la «*inconformidad*» planteada por el apoderado de **ECOPETROL SA**.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado que representa los intereses de **ECOPETROL SA**, que adecúe su comportamiento y actuación, de conformidad con las disposiciones legales señaladas en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, **CONMINAR** a dicha estatal petrolera que, sin más dilaciones, se proceda con el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala de Casación en la sentencia CSJ SL3194-2020.

Notifíquese y cúmplase



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ